



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

50962/2014.

GRAY, OLGA c/AGUIRRE, FRANCISCO s/DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO.

Buenos Aires, 11 de agosto de 2016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Contra la decisión de fs.85, en tanto declara la cuestión como de puro derecho, se alza la demandada fundando sus agravios en el memorial que obra a fs.90/91, los que no merecieron réplica por parte de la adversaria.

II. Como es sabido, en nuestro sistema adjetivo, si bien la declaración de puro derecho es excepcional –pues la regla es la apertura a prueba–, los jueces están autorizados a declarar una cuestión litigiosa como de puro de derecho (conf. art.359, C.P.C.C.), sea porque la causa efectivamente lo sea (cuando las partes concuerdan sobre los hechos litigiosos atribuyéndoles distintos efectos jurídicos), porque no hubiese mérito para abrir la causa a prueba (cuando los hechos controvertidos por los litigantes no son esenciales ni conducentes para dilucidar el litigio), o porque las partes hubiesen prescindido de ofrecer prueba en defensa de la postura adoptada.

Se trata de un juicio “de mérito” –durante la instrucción del proceso– que debe anticipar el magistrado, comprometiendo el cometido de la jurisdicción, en cuya virtud declara si, respecto de los hechos, ya se da por convencido y los tiene por fijados, no siendo menester recibir más prueba, o si, por el contrario, reputa necesario abrir la causa a prueba para que se verifiquen las afirmaciones de las partes sobre los que permanecen dudosos para aquél, o controvertidos (*Eisner, Isidoro, “Acuerdo de partes sobre los “hechos conducentes” y declaración de la causa “como de puro derecho”, LL.1992-A, 382).*





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

De manera reiterada se ha sostenido que tal principio no debe ser mantenido innecesariamente cuando media certeza de que no existen hechos útiles controvertidos para la decisión de la causa, susceptibles de prueba o puede prescindirse de su producción cuando ésta resulta inconducente. Es que la existencia de eventuales divergencias entre las partes que pudieran surgir de los hechos relatados en los escritos constitutivos del proceso, no conllevan, necesariamente, a determinar la apertura a prueba de la causa, pudiendo obviarse la misma cuando la controversia puede solucionarse con los elementos de convicción obrantes en el proceso, por aplicación de las normas legales vigentes en la materia, sin desmedro del derecho de defensa en juicio.

Cabe señalar también, que la decisión de resolver la controversia con los únicos elementos obrantes en la causa, de ninguna manera configura indefensión para la parte, dado que queda librado al prudente arbitrio del juzgador establecer si la cuestión puede resolverse como de puro derecho, o si se hace necesaria la apertura a prueba, ya que la economía procesal exige que el juzgador examine los hechos y las razones que apuntalan la petición, velando por tal postulado.

III. En este orden de ideas, atendiendo a la naturaleza de la acción promovida, los términos en que ha quedado integrada la relación jurídica sustancial y fijado el “*thema decidendum*”, en este estadio del proceso, existen en los autos elementos bastantes para tener por fijados y ciertos los hechos.

A contrario de lo sostenido por la apelante, no se advierte la existencia de hechos útiles que pudieren ser “*prima facie*” conducentes y susceptibles de desvirtuarse con los medios de prueba admisibles. Recuérdese que para la ley adjetiva, un hecho pertinente significa conducente o concerniente al pleito. Así, el “hecho





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

pertinente” o “hecho conducente”, es el que tiene relación directa con el litigio y suma importancia para resolverlo.

Así, dado que la existencia de divergencias entre las partes contendientes en el pleito acerca de los hechos expuestos, no necesariamente conlleva a determinar la necesidad de producir prueba, se aprecia ajustada a derecho la decisión recurrida en cuanto declaró la presente causa como de puro derecho, porque ni del contenido de la demanda, ni del responde surgen hechos que justifiquen la apertura a prueba, atendiendo a los supuestos jurídicos ameritados, cuando lo único que se evidencia es que la controversia es de derecho, ya que quedó limitada a la interpretación y aplicación al caso de distintas normas jurídicas. Es decir, dirimir sobre su aplicación, partiendo de una plataforma fáctica tenida por acordada y firme para luego aplicar las consecuencias que sean pertinentes en la dilucidación del conflicto judicial.

Lo explicitado, determina, entonces, la confirmación de la resolución en crisis, dado que la facultad reservada a los magistrados en el artículo 364 del Código Procesal, ha sido adecuadamente ejercida en el “sub examine”, si que se perciba lesión alguna al derecho de defensa de la demandada.

En atención a lo expuesto, se RESUELVE: I. Confirmar la decisión apelada en todo cuanto decide y fuera materia de agravios. II. Con costas de alzada por su orden, en razón de no haberse suscitado controversia (arts.68 y 69 CPCC).

Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13, art.4°) y devuélvase a la instancia de grado.

